

PROMOCION Y ESTABLECIMIENTO DE LA MEDIACION COMUNITARIA PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES

LEY 10 LEY XIII - N° 10 (Antes Ley 4540)
RAWSON, 2 de Noviembre de 2010
Boletín Oficial, 19 de Noviembre de 2010
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPU1300010

Sumario

Derecho procesal, mediación, audiencia de mediación
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la promoción y establecimiento de la mediación comunitaria para la resolución de conflictos entre particulares.

Artículo 2°.- La mediación comunitaria estará a cargo de mediadores matriculados e inscriptos ante el registro que deberá crear la Ley Regulatoria de la Mediación.

Artículo 3°.- Los Centros de Mediación Comunitaria estarán a cargo de aquellas asociaciones civiles y fundaciones, con personería jurídica debidamente otorgada, que soliciten autorización para realizar tal actividad.

Artículo 4°.- Créase el Registro de Centros de Mediación Comunitaria, en donde se inscribirán las asociaciones civiles y fundaciones que resulten autorizadas por la autoridad de aplicación de esta ley para actuar en la mediación comunitaria.

Artículo 5°.- La mediación comunitaria es voluntaria para las partes y gratuita. No resulta condición previa para efectuar reclamos judiciales. El procedimiento de mediación y la actuación de los mediadores se regirá por las normas que se dicten en la materia.

Artículo 6°.- Si se produjese acuerdo entre las partes, se labrará un acta en la que deberán constar los términos del mismo, la que deberá ser firmada por el mediador y las partes. Un ejemplar del acta se archivará en el Centro de Mediación Comunitaria y se entregará otro a cada una de las partes.

Artículo 7°.- Los Centros de Mediación Comunitaria inscriptos en el Registro creado por esta ley deberán llevar debida constancia de los casos sometidos a su conocimiento, archivo de las actas labradas en los casos de acuerdo de partes y nómina de los mediadores pertenecientes al centro.

Artículo 8°.- En caso de incumplimiento, el acuerdo de partes podrá ser ejecutado ante la justicia mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut [LEY XIII N° 5 (Anexo Ley 2203) ANEXO A)], siempre que se den las siguientes condiciones en su conjunto:

Que el acuerdo verse sobre derechos patrimoniales de los que las partes puedan disponer libremente por no estar

afectado el orden público.

Que el acuerdo se haya realizado ante un mediador inscripto en la matrícula provincial y en un Centro de Mediación Comunitaria inscripto en el Registro creado por el artículo 4° de esta Ley.

Que el acta original se encuentre archivada en el Centro de Mediación Comunitaria. A tal efecto el Juez de la causa requerirá del Centro de Mediación la remisión del acta, salvo que el ejemplar en poder de la parte ejecutante contenga la certificación del Centro de Mediación.

Artículo 9°.- Los mediadores que actúan en un Centro de Mediación Comunitaria no tienen relación con el Estado Provincial ni son funcionarios públicos. Establecen su relación con la persona jurídica titular del Centro de Mediación del modo que convengan, pudiendo hacerlo como relación de trabajo o de acuerdo a modalidades contractuales del derecho civil.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación de esta Ley podrá asistir económicamente a aquellos Centros de Mediación Comunitaria que cumplan con los requisitos de la presente y reúnan además estas condiciones:

Realicen el mínimo de mediaciones mensuales que determine la reglamentación.

Estén ubicados en barrios o zonas situados fuera de las zonas céntricas de las ciudades.

Estén a cargo de asociaciones civiles con personería jurídica y estén constituidas con el objeto de actuar como entidades vecinales de fomento barrial o comunitario.

Artículo 11.- La asistencia económica se concederá previa comprobación de los extremos exigidos por esta ley y será resuelta por la autoridad de aplicación. Los pagos se harán efectivos en forma mensual, y la asistencia no podrá aprobarse por períodos superiores a seis (6) meses. En caso de solicitud de renovación, deberá fiscalizar la autoridad de aplicación el cumplimiento y permanencia de las condiciones de otorgamiento previstas en el artículo precedente.

Artículo 12.- El monto de la asistencia económica lo determinará la autoridad de aplicación en cada caso, de acuerdo con el número de mediadores que tenga registrados el Centro de Mediación solicitante. La reglamentación establecerá un monto máximo de asistencia.

Artículo 13.- El Ministerio de Gobierno y Justicia será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 14.- Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley ser imputarán a la partida que para el Programa de Mediación Comunitaria se cree en la Ley de Presupuesto.

Artículo 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

FIRMANTES

TABLA DE ANTECEDENTES - TABLA DE EQUIVALENCIAS

LEY XIII - N° 10 (Antes Ley 4540) TABLA DE ANTECEDENTES N° de Artículo del Texto Definitivo Fuente Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4540 LEY XIII - N° 10 (Antes Ley 4540) TABLA DE EQUIVALENCIAS Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4540) Observaciones La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4540